

Interlocutorio: No. 148  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Portofino S.A.S.  
Demandados: Elmer Darío Arias Pérez  
Radicado: 2023-00026-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 07 de marzo de 2023. se le informa que el pasado 16 de febrero arribó a esta dependencia judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía. En consecuencia, se pasa a la mesa de la señora Juez para lo considere pertinente.

**JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, incoado a través de mandatario judicial por parte de la sociedad PORTEFINO S.A.S., en contra de ELMER ALBERTO BUENO LADINO, pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre el mandamiento de pago, o si es del caso la inadmisión o rechazo del proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

Una vez estudiado el escrito de demanda, esta judicial puede concluir que, no se cumplen los requisitos reglados en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, observados los hechos de demanda, puede evidenciarse naturalmente que el deudor debe la suma de OCHO MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$8.101.790), sin embargo una vez revisado el pagare que soporta la obligación, igualmente puede advertirse que el valor del título se fijó por VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), es decir, según la redacción del escrito incoatorio, no se tiene claridad sobre los dineros restantes que profesa el pagare, tampoco se evidencia un cálculo matemático confrontado con los abonos hechos por el deudor, por lo que mal haría el despacho librar mandamiento de pago, sin poder verificar la procedencia del capital reclamado.

De otro lado, igualmente se observa que el actor deprecia se ordene el pago de los intereses moratorios; no obstante, igual que en los hechos, no indica la fecha a partir de cuándo el deudor entra en mora, pues si bien se puede entender que la mora finaliza con el pago de la obligación, lo cierto es que, el demandante es quien

Interlocutorio: No. 148  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Portofino S.A.S.  
Demandados: Elmer Darío Arias Pérez  
Radicado: 2023-00026-00

determina cuando inicia, a fin de poder igualmente calcular los rendimientos y los meses generados.

Es por lo anterior entonces, que la demanda en esta oportunidad deberá ser inadmitida, a fin de que se corrija, i) los hechos de la demanda, donde se puedan evidenciar con exactitud los valores que se han abonado a la obligación y porque conceptos y, ii) determinar la fecha a partir de cuando la obligación entró en mora.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 *ibidem*, y se inadmitirá a la presente demanda y, en su lugar, se concederá un término perentorio de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en los párrafos anteriores, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

### III. RESUELVE

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada a través de mandatario judicial por la sociedad PORTEFINO S.A.S., en contra de ELMER ALBERTO BUENO LADINO. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. - CONCEDER a la demandante como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazarse la misma.

Tercero. - RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. HERNAN DARIO ARIAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.549.651, y T.P. No. 264.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez